



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 100 /2023

1

-- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (11) once de septiembre de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto de nueva cuenta para resolver el presente **Toca 100/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **el actor**, contra la **sentencia del (24) veinticuarto de noviembre de (2021) dos mil veintiuno**, dictada por el **Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente *******, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión alimenticia**, promovido por *********, en contra de ********* por su propio derecho y en representación de la menor *********; y dar **cumplimiento a la ejecutoria** dictada en sesión ordinaria pública virtual del **(22) veintidós de agosto de (2023) dos mil veintitrés**, por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito**, con residencia en esta Ciudad, dentro del **amparo directo *******, promovido por *********, contra actos de esta Sala; y: ---

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Ante la Juez de origen, se promovió juicio sumario civil sobre reducción de pensión alimenticia, en el que se dictó sentencia el **(24) veinticuarto de noviembre de (2021) dos mil veintiuno**, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO: NO HA PROCEDIDO el presente Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión promovido por el C. ********* en contra de la C. ********* derecho y en representación de la menor *********, en virtud de que el actor no acredita su acción, en consecuencia;

SEGUNDO: Se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas.

TERCERO.- No ha lugar a realizar condena de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto.

CUARTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme el actor interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del (16) dieciséis de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 176 del (20) veinte de enero de (2022) dos mil veintidós. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1820 de (8) ocho de marzo del (2022) dos mil veintidós, radicándose el presente toca el día (9) nueve de marzo, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (10) diez de diciembre de (2021) dos mil veintiuno. La Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el (16) dieciséis de marzo de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Así, el (7) siete de abril de (2022), esta Segunda Sala Colegiada dictó la resolución número (101) ciento uno, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Son infundados los conceptos vertidos por el actor ***** , en contra de la sentencia de (24) veinticuatro de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 100 /2023

3

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia a que se hace mérito en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Se deja insubsistente el auto de (25) veinticinco de octubre de (2019) dos mil diecinueve, y se ordena al Jefe del Departamento de Personal ***** de la empresa ***** , proceda incluir en el descuento alimenticio a favor de ***** , las prestaciones por gasolina, gas y fondo de ahorro, que percibe ***** como empleado de dicha empresa.

CUARTO.- Nose hace especial condena en costas por la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

--- **TERCERO.-** En desacuerdo el actor apelante ***** , promovió juicio de amparo directo que se radicó con el número ***** , en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, órgano jurisdiccional que en sesión ordinaria pública virtual de (22) veintidós de agosto de (2023) dos mil veintitrés, dictó ejecutoria con el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege al quejoso a ***** , respecto de la sentencia definitiva de siete de abril de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, en el Toca 100/2019, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria."

--- **CUARTO.-** Mediante oficio dirigido por el Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, se notificó a esta autoridad la ejecutoria de amparo, asimismo se hizo devolución de los autos originales ofrecidos como prueba en el juicio constitucional y se requirió a la Sala para que dentro del término de tres días de cumplimiento al fallo protector.

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.-** Los considerandos quinto y sexto de la ejecutoria que se cumplimenta en lo conducente señala:

“[...]

QUINTO. Determinación

La parte quejosa no expresó conceptos de violación; sin embargo, no ha lugar a determinar la improcedencia del juicio de amparo directo por esta circunstancia, pues como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.), es procedente la suplencia de la queja deficiente a favor del deudor alimentario, lo que se ilustra con la transcripción del referido criterio, que establece:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO [...]”

En ese tenor, se considera que debe **concederse la tutela constitucional**, pues no se comparte una de las consideraciones de la sentencia reclamada.

Previo a establecer las razones de ello, se estima necesario destacar las siguientes constancias procesales:

I. ***** promovió juicio sumario civil sobre reducción de pensión alimenticia en contra de ***** (*****) por su propio derecho y en representación de la menor ***** (hija), de quienes reclamó la reducción del embargo decretado a su salario derivado de un juicio de alimentos definitivos para que pase de un 35% (treinta y cinco por ciento) al 15% (quince por ciento) respecto de su salario y demás prestaciones que percibe como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

trabajador de ***** y en caso de oposición el pago de gastos y costas.

Asimismo, señaló como hechos los siguientes:

*"1. PRIMERO- En fecha 1***** el suscrito el C. ***** y la C. ***** contrajimos matrimonio civil ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas. Del fruto de dicha relación matrimonial procreamos una hija de nombre ***** con lo cual me permito acreditar con el acta de nacimiento expedida por el C. Oficial Segundo del Registro Civil en Ciudad Madero, Tamaulipas, misma que me permito adjuntar a la presente como anexo 1-uno.*

*2. SEGUNDO. Ante dicha situación y por motivos propios de la C. ***** por su propio derecho y en representación de nuestra menor hija identificada con las iniciales ***** mediante promoción inicial presentada ante la Oficialía Común de Partes de este Distrito Judicial en fecha 10-diez de noviembre del 2011-dos mil once promovió juicio sumario civil sobre alimentos definitivos en contra del suscrito, misma que fue radicada por el Juzgado Primero de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en Tamaulipas otorgándole el número de expediente *****.*

*Derivado de dicho expediente, mediante Sentencia número 272-doscientos setenta y dos, dictada en fecha 23-veintitrés de abril del 2012-dos mil doce, declarada ejecutoriada en fecha 31-treinta y uno de octubre del 2012-dos mil doce, se condenó al suscrito dentro de los resolutivos de la sentencia antes aludida al pago de una pensión alimenticia por el equivalente al 35%-treinta y cinco por ciento del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias como trabajador de la empresa ***** con número de ficha ***** a favor de la C. ***** por su propio derecho y en representación de nuestra menor hija identificada con las iniciales ***** situación que me permito acreditar con un legajo de copias certificadas, del expediente número ***** radicado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial de Tamaulipas, expedidas y signadas por el LIC. ***** de fecha 17-dieciséis de abril del 2017-dos mil diecisiete, mismas que me permito adjuntar a la presente como anexo 2-dos.*

*3. TERCERO. Posteriormente, por diferencias irreconciliables entre el suscrito y la ahora demandada, procedimos a promover jurisdicción voluntaria sobre divorcio por mutuo consentimiento, misma que fue radicada en fecha 06-seis de febrero del 2013-dos mil trece por el Juzgado Primero de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en Tamaulipas otorgándole el número de expediente ***** en el cual mediante sentencia dictada en fecha 12-dos de abril del 2013-dos mil trece y declarada ejecutoriada en fecha 25-veinticinco de abril del 2013-dos mil trece, se disolvió el vínculo matrimonial que me unía con la ahora demandada. Situación con lo*

cual me permito acreditar con el acta de divorcio expedida por el C. Oficial Segundo del Registro Civil en Ciudad Madero, Tamaulipas misma que me permito adjuntar a la presente como anexo 3-tres.

4. CUARTO. En consecuencia de la extinción del vínculo matrimonial. en primer término, se solicita la reducción de la pensión otorgada por el H. Juzgador Primero de lo Familiar de este Distrito Judicial al ya no existir dicha obligación por parte del suscrito para suministrarlos, esto es así porque no hubo una sanción o imposición del juzgador de seguirlos suministrando una vez disuelto el vínculo matrimonial, por ende, al no existir las obligaciones nacidas por el matrimonio, una vez disuelto fueron extinguidas, de ahí en primer término la reducción de la pensión alimenticia decretada en favor de la C. *****
 ***** Además de lo anterior, la ahora demandada la C. ***** se encuentra actualmente unida en ***** con el C. ***** por más de 5-CINCO años, además estableciendo ambos su domicilio análogo al conyugal el ubicado en ***** en Ciudad Madero, Tamaulipas C.P. ***** siendo de esta manera, en términos del numeral 264 último párrafo del Código Civil, causal para extinguir el dar alimentos por parte del suscrito a la C. ***** dicha situación de ***** se puede comprobar además, con la partida de nacimiento a nombre del menor identificado con las iniciales ***** expedida por el oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, en el cual en los datos del padre aparece el del C. ***** y en los datos de la madre aparece el de la demandada la C. ***** comprobándose así la unión en ***** que mantiene la demandada con la persona antes mencionada, rememorando que el ***** es la relación que tienen dos personas que, sin estar *****y sin impedimentos legales para contraer matrimonio viven unidas, haciendo una vida en común, en una unión análoga a la familia, no sólo por tener el mismo domicilio, sino porque han procreado hijos, comprobándose así la hipótesis del hecho que aquí se sanciona, de ahí la petición a seguir suministrando asistencia alimentaria a dicha acreedora. Anexo 4-cuatro.

5. QUINTO. Finalmente, es de hacer del conocimiento que una vez disuelto el vínculo matrimonial con la ahora demandada, inicié una nueva relación sentimental misma que está vigente a la fecha con la C. ***** del cual procreamos dos hijos de nombres ***** y ***** mismos que actualmente tienen la edad de ***** y ***** años respectivamente. del cual soy el que les proveo de sus necesidades básicas y elementales por su corta edad y atención necesaria, de ahí que existen por consecuencia dos acreedores más que tengo que sostener actualmente con independencia del embargo en cuestión, es por lo que solicito la reducción alimentaria del descuento del embargo actual en virtud de que como ya se expresó la C. ***** actualmente ya no es mi esposa y esta se encuentra viviendo una relación ***** acreditada con la descendencia de su menor hijo cuya nueva relación con quien comparte sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*derechos familiares es el C. ***** y por parte de mi menor hija la también acreedora alimentista es de hacer que existen otros dos más acreedores que dependen del suscrito y hacen imposible un sostenimiento económico para mis menores hijos, de ahí que el cambio de la circunstancias particulares y personales obligan y obedecen a instar el presente juicio además de la relación ***** que tengo con la C. ***** obligado a proporcionar alimentos como también acreedora alimentaria".*
(Fojas 1 a 6 del juicio de origen).

II. Por auto de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el Secretario de Acuerdos encargado del Despacho del Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas, previno al actor para que exhibiera los documentos base de la acción (foja 7 ídem), lo que fue cumplido mediante escrito de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (fojas 8 y 9 ídem).

III. Por auto de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el Secretario de Acuerdos Encargado del Despacho, radicó la demanda con el número de expediente ***** y la ADMITIÓ trámite (fojas 39 y 40 ídem).

IV. Por escrito de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, ***** solicitó que **procediera a cancelar los descuentos sobre las prestaciones consistentes en pagos de viáticos, comidas, gasolina, gas, fondo de ahorro, lavado de ropa, incentivo al desempeño y/o bono mensual, tiempo extra ocasional, productividad canasta básica y/o bono de reparto**, pues señaló que los pagos efectuados no eran entregados como producto del trabajo, ello al señalar:

"PAGO POR CONCEPTO DE LAVADO DE ROPA: Dicho concepto es pagado de manera anticipada por el patrón al suscrito a fin que tenga medios económicos para el lavado de su uniforme laboral y que por cuestiones de seguridad industrial y de higiene es obligatorio que el uniforme y las prendas de vestir del trabajador se encuentran en medidas higiénicas y se encuentren en estado de sanidad perfecta, pues lo contrario se le estaría generando conflicto laboral pues al descontar un porcentaje por dicho concepto se deja en estado de indefensión al deudor alimenticio pues dicha regla es obligatoria para poder desempeñar su trabajo y poder seguir suministrando alimentos.

PAGO POR CONCEPTO DE GASOLINA: Dicho pago el suscrito no lo puedo destinar al uso en virtud que la empresa lo finiquita en catorcena anticipada al consumo de combustible que le genera al trabajador transportarse de su domicilio a su centro de trabajo y al

proporcionarle un porcentaje de dicho pago a los acreedores alimenticios, dejan al trabajador en estado de indefensión pues no tiene medios de transportarse a las instalaciones donde el patrón ordena se constituya a realizar su trabajo, y al no tener medios económicos para trasladarse al centro de trabajo es imposible cumplir de manera integral sus obligaciones laborales y como consecuencia seguir suministrando alimentos.

PAGO TIEMPO EXTRA OCASIONAL: *Dicho concepto es pagado por el patrón en virtud que debido a necesidades de la empresa para la cual laboro, toda vez que realiza actividades en condiciones peligrosas y en manejo de material peligroso y exposición continua a productos necesarios para la operación laboral y el pago de tiempo extra insalubre lo destina el patrón con el fin que el trabajador lleve a cabo la indefensión física de las partes corporales que se hayan encontrado en contacto con el medio ambiente en condiciones no optimas y de continuar descontándose dicho pago me causaría perjuicio de imposible reparación ya que no podré desempeñar mi trabajo de manera integral y poder seguir suministrando alimentos.*

PAGO POR CONCEPTO DE GAS: *Dicho pago no lo puedo destinar al uso personal en virtud que la empresa se lo finiquita en catorcena anticipada al consumo de combustible que me genera EL CONSUMO DE GAS de mi domicilio y al proporcionarle en porcentaje de dicho pago a la acreedora alimentaria le deja en estado de indefensión pues el suscrito no tengo medios económicos.*

FONDO DE AHORRO: *Dicho pago el suscrito no puedo ENTREGÁRSELO al acreedor alimentario en virtud de que es parte del remanente que le queda después del descuento de pensión alimenticia y es un ahorro del trabajador pues de continuar con dicho descuento estaría pagando de manera doble la pensión alimenticia en virtud que la empresa lo finiquita en catorcena anticipada, y al proporcionarle en porcentaje de dicho pago a la acreedora alimentaria le dejan en estado de indefensión pues el suscrito no tengo medios económicos.” (fojas 42 a 44 ídem).*

V. Por auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el Secretario de Acuerdos Encargado del Despacho, **acordó favorablemente su petición** al señalar lo siguiente:

“ACUERDO

Altamira, Tamaulipas, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

*Visto la razón de cuenta, téngase por presente al C. ***** compareciendo dentro de los autos que integran el expediente número ***** haciendo las manifestaciones a que se contrae en el mismo, por lo que analizado su contenido y así como el estado de autos, como lo solicita, remítase oficio al representante legal Y/O JEFE DE RECURSOS HUMANOS de ***** a fin de que proceda a cancelar los descuentos de la prestaciones que refiere en su escrito de cuenta ya que los pagos efectuados no son*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

entregados como producto de trabajo; agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, 23, 40, 63, 105, 108, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.” (el énfasis es propio) (foja 45 ídem)

VI. Por escrito de diecinueve de agosto de dos mil veinte, *****

***** por propio derecho y en representación de la menor *****

*****, ocurrió a contestar a la demanda.

VII. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas, dictó **SENTENCIA** en la que determinó la **improcedencia de la acción** al considerar que estudiados los argumentos vertidos por el actor a la luz de lo probado, así como la legislación aplicable, era que determinaba que no había procedido el reclamo, **toda vez que el actor no demostró que variaron sus posibilidades económicas con el nacimiento de los nuevos acreedores y que este evento hiciera necesaria una nueva fijación de su monto** (fojas 283 a 294 ídem).

VIII. Inconforme con lo anterior, el accionante interpuso recurso de apelación.

IX. El siete de abril de dos mil veintidós, la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, dictó sentencia ejecutoria en el Toca 100/2022, determinando que era infundados los agravios expresados por el apelante; asimismo, señaló que debía quedar sin efectos la orden de cancelación de descuentos sobre diversas prestaciones obtenidas por el deudor alimentario *****.

Sentencia que constituye el acto reclamado.

Ahora bien, en suplencia de la deficiencia de la queja, se estima que una parte de la consideración del acto reclamado relativo a la declaración para dejar sin efectos el auto que ordena cancelar descuentos, debe subsistir, en tanto que otra debe ser motivo de la concesión de la tutela constitucional.

En principio, se estima acertado lo referido por el tribunal responsable, pues sus consideraciones se basan en aquellas establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 11/2005-PS, quien estableció que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece

que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie **y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.**

Sobre esa base, cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, ya sean prestaciones ordinarias o extraordinarias, ese aspecto no es razón para no incluirse en el aspecto indicado; por tanto, las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, para efectos de determinar la pensión alimenticia deben ser tomadas en cuenta.

Lo anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 1a./J. 114/2005, de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue transcrita por la autoridad responsable a su ejecutoria, la cual es del siguiente tenor:

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN [...]”

Ahora bien, el entonces actor, en su escrito de veintidós de octubre de dos mil diecinueve (el cual ya fue transcrito), **solicitó la cancelación de los descuentos sobre las prestaciones consistentes en pago** de (i) lavado de ropa, (ii) gasolina, (iii) tiempo extra ocasional, (iv) gas, y (v) fondo de ahorro.

Con base en lo anterior, se considera **-en principio-** que debe subsistir la consideración de la responsable respecto a las prestaciones de **lavado de ropa, gas y gasolina**, porque como el propio quejoso lo reconoce, tales prestaciones se le confieren como un pago a su trabajo, el cual si bien tiende a generar un incentivo para mejorar sus condiciones laborales, a fin de que tales dispendios los aplique a los rubros de lavado de ropa, gas y gasolina; sin embargo, también es una retribución por sus servicios prestados; máxime, porque el hoy quejoso no ofreció medio de prueba alguno para establecer que se trata pagos derivados del propio servicio que son exigidas por él como trabajador, y que están sujetas a demostración por medio de facturas, recibos, etcétera, porque son



las cantidades dadas por desempeñar sus labores fuera de su domicilio o residencia habitual, por lo que no deben considerarse parte del salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, en **segundo orden**, no existe razón para cancelar la pensión alimenticia respecto al pago de **horas extras**, pues como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 11/2005-PS, los meses en que el trabajador labore horas extras, serán remunerados al acreedor, por lo que la cantidad líquida que se pague en esos meses por concepto de pensión alimenticia se verá incrementada en relación con la prestación que por horas extras se cubran en el mes determinado y así el monto de las pensiones fijadas dependerá de las prestaciones que mensualmente reciba el deudor, por ello, las referidas horas extras no pueden ser canceladas porque son parte integral del salario.

Finalmente, en tercer lugar, debe quedar incólume la consideración de la responsable respecto del **fondo de ahorro solamente en la porción aportada por el patrón**.

Es así, porque como lo sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 13/2011, el fondo de ahorro, en la porción aportada por el patrón, es parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro; por tanto, es que la misma debe considerarse como aquella que se le entrega por su trabajo.

El criterio jurisprudencial de referencia es del siguiente tenor:

“SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL [...]”

Lo anterior se encuentra sólidamente reforzado al tomar en cuenta que por oficio ***** de uno de octubre de dos mil veintiuno, la Jefatura de Departamento de Personal *****, informó que los rubros relativos a tiempo extra, fondo de ahorro, gasolina y gas se le pagaban al hoy quejoso, las primeras como parte de su salario y las últimas como cuotas diarias por constituir prestaciones a favor del trabajador, aquí peticionario de amparo; de lo que se infiere, que estas se entregan al trabajador como producto de su trabajo.

No obstante, si el fondo de ahorro -en la parte que es aportada por el patrón- constituye parte integrante del salario, naturalmente la porción que aporta el trabajador no forma parte de su salario, precisamente porque como se explicó, ese rubro tiene el objetivo de fomentar el ahorro, pero el mismo se compone de una aportación del patrón y la otra parte con una aportación del trabajador de su propio salario, por lo que al incorporarlo a la pensión alimentaria sería tanto como embargar dos veces el salario del deudor alimentario, aquí quejoso.

Por tanto, contrario a lo determinado por el tribunal responsable, lo dable en el caso era declarar procedente la cancelación de los descuentos **únicamente por lo que hace a la prestación de fondo de ahorro, en la parte que es aportada por el trabajador.**

Bajo ese orden de circunstancias, en el amparo directo promovido por la parte quejosa, lo procedente es **conceder** la tutela constitucional.

SEXTO. Efectos de la concesión del amparo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, son para que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado;

2. Emita otra, en la que reitere todas las consideraciones que no son materia de concesión, y al referirse sobre la insubsistencia del auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, señale que es procedente la cancelación de los descuentos únicamente por lo que hace a la prestación de fondo de ahorro, en la parte que es aportada por el trabajador.

3. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado;

[...]"

--- **TERCERO.-** En estricto acatamiento a la ejecutoria en cita y a fin de restituir al quejoso en el disfrute de las garantías individuales que se estimaron violadas, con fundamento en los artículos en los artículos 77



fracción I y 197 de la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se deja insubsistente la sentencia número (101) ciento uno, dictada el (7) siete de abril de (2022) dos mil veintidós, y en su lugar, se dicta una nueva en los términos siguientes:-----

--- **CUARTO.-** El actor apelante ***** *, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

"[...]

PRIMERO AGRAVIO.- Dicho agravio se hace valer, en virtud de que el Juzgador de primer grado, sentenció un pago alimentario sin establecer una pensión justa y equitativa al momento del fallo que se impugna en perjuicio del deudor alimentario, esto en virtud de que adoleció de falta de congruencia entre lo peticionado en la demanda inicial con lo resuelto en sentencia, esto es así porque en ningún momento el Juez conocedor se pronunció y con ello trascendió al resultado que se impugna respecto a que la progenitora de la acreedora vivía en un mismo domicilio y tenía una relación matrimonial y la existencia de un nuevo hijo en dicha relación, es decir uno de los motivos solicitados para la reducción lo es que de los ingresos recibidos para la manutención de la menor son compartidos con otros nuevos integrantes de familia cuya obligación no existe por parte de mi autorizante, más sin embargo el menor hijo que actualmente tiene la C. ***** identificado bajo las iniciales ***** y la relación sentimental con el C. ***** es que al estar en un mismo domicilio claramente se compartían servicios públicos como agua, gas, luz, teléfono y demás necesarios entre cuatro personas incluyendo la menor, circunstancia que varió y se modificó al momento que se le obsequió dicha pensión a favor de dicha acreedora toda vez que solamente eran dos acreedores en aquel año 2013 del divorcio, razón por la que debió de advertir dicho Juzgador y con independencia de lo resuelto era un motivo para una disminución ya que existía un ingreso dividido por otra persona (actual esposo de la madre de la menor acreedora) que hacían que los servicios y gastos requeridos para su alimentación, calzado, Servicios públicos y demás necesarios también fueran repartidos de manera proporcional ya que la menor no podía erogar los gastos por ella misma que fueron reflejo del estudio Socioeconómico que se

abordará en el diverso agravio material probatorio (actas de nacimiento y matrimonio) que dejo de ser entrelazado y confrontado a fin de allegarse a la real necesidad como institución alimentaria.

SEGUNDO AGRAVIO.- Dicho agravio consiste en virtud de que el juez de la instancia al momento de resolver el medio aritmético monetario llegó a la conclusión en base al Estudio Socioeconómico de la actora que de gastos totales de la menor lo es de \$12,241.49 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO 49/100 M.N.), a fin de cubrir los gastos más elementales, es que confirmaba dicho porcentaje alimentario, a fin de refutar dicha consideración lo es que parte de un estudio con datos unilaterales proporcionados por la progenitora de la actora y de manera dogmática (ya que nunca se comprobó y soportó con documento alguno) más aún que la redacción del estudio practicado el 29 de abril de 2021 la Trabajadora Social aduce en sus observaciones que dichas cantidades no fueron de manera proporcional sino que fueran proporcionados de manera general por la entrevistada mamá de la menor confirmando que en dicha casa existían cuatro personas que vivían en total y más aún que en la tabla que inserta la trabajadora jamás tampoco se especificó los ingresos o egresos de la menor en dicho domicilio del cual no debió de haberle tomado valor probatorio a tal estudio de campo y prescindir de la libre valoración del mismo, cuando a pesar de ello existían elementos de convicción reales como lo son los informes otorgados a la paraestatal, es decir dicho porcentaje que confirma a razón del 35 % a favor de la menor *****.

TERCER AGRAVIO.- Ante el objeto de violentar a las disposiciones mencionadas en los anteriores agravios, solicito la suplencia de la queja en favor DE LA PARTE ACTORA por las violaciones procesales percatadas en el presente controvertido sin dictarse la sentencia que se recurre para el esclarecimiento de la verdad y por ende de la justa y equitativa proporción alimentaria. Ello, porque lo relevante para que opere la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en estos juicios, es que los alimentos son un derecho humano de interés social y de orden público, que implica asegurar la subsistencia de las personas conforme a un nivel de vida digno y adecuado, por lo que, la determinación de una pensión alimenticia en los casos concretos debe darse con apego a la legalidad y a la justicia, tanto para mi autorizante en su calidad de



deudor como para el acreedor, evitando que prevalezcan violaciones a los derechos fundamentales de cualquiera de ellos.

Para lograrlo, es necesario que los juzgadores aun en el proceso apelativo apliquen la suplencia de la queja y resuelvan las controversias sobre alimentos conforme a las reglas legales y en forma justa, sin importar que quien acuda al juicio sea el deudor alimentario y que éste no se haya defendido adecuadamente, pues dicha suplencia se hace en favor del orden y desarrollo de la familia misma.

Apoya dicha consideración la siguiente tesis de Jurisprudencia por contradicción dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con efectos obligatorios a partir del día 15 de abril de 2019:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO [...]”

--- **QUINTO.**- Los agravios que preceden son infundados.-----

--- En (16) dieciséis de octubre de (2019) dos mil diecinueve *****
*****, compareció ante el juez de origen a promover juicio sumario civil sobre reducción de pensión alimenticia en contra de ***** por su propio derecho y en representación de la menor ***** , a quienes reclamó la reducción al 15% (quince por ciento) el embargo alimenticio decretado mediante sentencia de (23) veintitrés de abril de (2012) dos mil doce, dictada en el expediente ***** , del Juzgado Primero de lo Familiar de Altamira, Tamaulipas, así como el pago de los gastos y costas.

--- En los hechos expuso:

1. Que contrajo matrimonio con la demandada, con quien procreó a la menor *****.
2. Que la demandada por su propio derecho y en representación de la menor hija, promovió el juicio de alimentos ***** ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar de Altamira, Tamaulipas, donde resultó condenado al pago del 35% (treinta y

cinco por ciento) del sueldo y demás prestaciones como trabajador de la empresa *****.

3. Que mediante sentencia de (12) doce de abril de (2013) dos mil trece, que causó ejecutoria el (25) veinticinco del mes y año en cita, dictada en el expediente ***** del propio juzgado, se disolvió el matrimonio por mutuo consentimiento

4. Que el fallo anterior no le impuso condena por alimentos para la ex-esposa, actualmente unida en ***** con ***** , con quien procreó al menor ***** , todos ellos con domicilio en el extinto hogar conyugal.

5. Que él por su parte mantiene una relación sentimental con ***** , habiendo procreado dos hijos de nombres ***** y ***** , a quienes prové lo necesario para su subsistencia.

Por lo que solicita la reducción de la pensión alimenticia en virtud de que la demandada ***** , ya no es su esposa, y en lo que respecta a la menor ***** -refiere- existen dos acreedores más que dependen de él, lo que hace imposible su sostenimiento económico; de ahí que, por el cambio de las circunstancias señaladas, se ve obligado a promover el juicio. (Foja 1-6)

--- Prevenido para tal efecto, mediante escrito presentado el (21) veintiuno de octubre de (2019) dos mil diecinueve, exhibió como fundatorios de la acción: La copia certificada del acta de divorcio de los contendientes; copias certificadas de las actas de nacimiento de los menores ***** , ***** , ***** y ***** , así como las copias expedidas por el tribunal electrónico de la sentencia de (23) veintitrés de abril de (2012) dos mil doce y auto de (31) treinta y uno de octubre del año en cita, dictados en el expediente ***** , relativo



al Juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por *****
*****, por derecho propio y en representación de la menor hija *****
*****, en contra de ***** *****, ante el Juzgado Primero de Primera
Instancia Familiar de Altamira, Tamaulipas. (Fojas 10-38)-----
--- En (23) veintitrés de octubre de (2019) dos mil diecinueve, se admitió la
demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó formar expediente y
mandó emplazar a las demandadas por el término de diez días. (Fojas 39-
40)-----
--- Mediante escrito recibido el (24) veinticuatro de octubre de (2019) dos
mil diecinueve, ***** solicitó la cancelación de los descuentos
que se le realizan sobre las siguientes prestaciones: Viáticos, comidas,
gasolina, gas, fondo de ahorro, lavado de ropa, incentivo al desempeño
y/o bono mensual, tiempo extra ocasional, productividad, canasta básica y
doble reparto. Lo anterior por considerar que dichos pagos no le son
entregados como producto de trabajo ni forman parte del salario, porque
no es considerado un ingreso al patrimonio del trabajador en forma
directa, sino como derecho laboral consagrado en la Ley Federal del
Trabajo y en el contrato colectivo de trabajo y no forma parte de las
prestaciones ordinarias y extraordinarias, sino que son pagos efectuados
que la empresa (*****) considera necesarios para el eficiente
desempeño laboral. (Fojas 42-44)-----
--- En (25) veinticinco del mes y año en cita, el entonces Secretario de
Acuerdos del juzgado, encargado del despacho por ministerio de Ley,
acordó de conformidad la solicitud anterior y ordenó remitir oficio al
representante legal y/o Jefe de Recursos Humanos de ***** , a
fin de que procediera a cancelar los descuentos de las prestaciones
referidas en dicho escrito. (Foja 45)-----

--- En diligencia de (11) once de agosto de (2020) dos mil veinte, se emplazó personalmente a la demandada. (Fojas 111-114)-----

--- Mediante escrito presentado el (24) veinticuatro de agosto de (2020) dos mil veinte, ***** produjo contestación a la demanda, en la que calificó improcedentes las prestaciones; admitió los hechos 1, 2 y 3 de la demanda, pero negó el 4 y 5. Al respecto -precisó- que conforme a la sentencia dictada en el expediente ***** , relativo al juicio de divorcio voluntario, la pensión alimenticia equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) de los ingresos del demandado, se estableció únicamente a favor de la hija ***** , ello en sustitución a la decretada en el expediente ***** , relativo al juicio de alimentos, por lo que no recibe alimentos en nombre propio, sino en representación de la menor. Y en cuanto a la reducción de la pensión alimenticia con base a nuevos acreedores -destacó- que el actor se concreta a establecer la existencia de éstos, pero no precisa la edad, aptitud, cualidades y capacidades que tiene para continuar generando recursos económicos y cubrir los alimentos; tampoco señala, que ***** (*****) se encuentra laborando, por lo que le deja en estado de indefensión al no pormenorizar sus gastos. (fojas 68 y 76)-----

--- El (29) veintinueve de octubre de (2020) dos mil veinte, se abrió el juicio a pruebas por el término de veinte días comunes a las partes, divididos en dos periodos de diez días cada uno, el primero del (3) tres al (16) dieciséis de noviembre de (2020) dos mil veinte, para ofrecer y el segundo del (17) diecisiete de noviembre al (1) uno de diciembre del mismo año, para desahogar. (Foja 127 y 128)-----

--- El (5) cinco de noviembre de (2020) dos mil veinte, el actor presentó escrito adicional conforme a lo dispuesto por el artículo 272 del Código de



Procedimientos Civiles del Estado, para efecto de modificar la prestación (1) uno y el hecho (3) tres de la demanda, en cuanto a que el embargo alimenticio deviene del juicio de divorcio ***** y no del expediente ***** relativo al juicio sumario civil de alimentos. El (10) diez del mismo mes y año, se dio vista a la parte demandada en cuyo desahogo calificó correcto lo señalado por el actor, sin embargo enfatizó que el embargo del 35% (treinta y cinco por ciento) de los ingresos del alimentante, es únicamente para satisfacer las necesidades de la menor hija *****. (Fojas 136-138 y 149-151)-----

--- En la dilación probatoria el actor ofreció y le fueron admitidas como pruebas: La testimonial a cargo de ***** y *****; la instrumental de actuaciones; presuncional legal y humana. También propuso las documentales públicas consistentes en las copias certificadas del acta de nacimiento de la menor *****; acta de divorcio de los contendientes; acta de nacimiento del menor *****; acta de nacimiento de los menores ***** y *****; informes a cargo de los Jefes de las Oficinas Fiscales de Madero, Altamira y Tampico, Tamaulipas, sobre la existencia de registro de vehículo a nombre de la demandada; estudios socioeconómicos e investigación de campo, las cuales se practicaron en los domicilios de la demandada y el actor, por las licenciadas en trabajo social adscritas a la Procuraduría de Protección a Niñas Niños y Adolescentes del Sistema DIF Madero, ***** y ***** , respectivamente. Así como la confesional y declaración de parte a cargo de ***** (Fojas 1-11, 17-19, 28, 29, 57 y 58 del cuadernillo de pruebas del actor; 201-208, 234-239 del cuaderno principal)

--- Como pruebas supervenientes el actor allegó las documentales privadas consistentes en las constancias de estudios expedidas por la

representante legal del Colegio ***** , a nombre de los menores ***** y ***** , así como la copia certificada del acta de matrimonio entre la codemandada ***** y ***** (Fojas 140-144 y 210-213 del principal)-----

--- El juez, para mejor proveer, ordenó recabar el informe del representante legal de la empresa ***** , sobre el salario y demás prestaciones que recibe ***** ; el monto en pesos a que asciende el embargo que por alimentos se entrega a la parte actora; y si existe diverso embargo alimenticio. (Fojas 251 y 261)-----

--- Mediante oficio de (1) uno de octubre de (2021) dos mil veintiuno, el Jefe del Departamento de Personal ***** de la citada empresa, informó que el prenombrado es trabajador de planta sindicalizado en ***** , con número de ficha ***** , que percibe un salario ordinario diario de \$785.24 (setecientos ochenta y cinco pesos 24/100 m.n.) integrado de la siguiente manera: Salario tabulado \$260.99 (doscientos sesenta pesos 99/100 m.n.), tiempo extra turno \$164.05 (ciento sesenta y cuatro pesos 05/100 m.n.), fondo de ahorro \$255.02 (doscientos cincuenta y cinco pesos 02/100 m.n.), renta de casa \$105.18 (ciento cinco pesos 18/100 m.n.); que independientemente de su salario, percibe las siguientes cuotas diarias por prestaciones: Gasolina \$389.73 (trescientos ochenta y nueve pesos 73/100 m.n.), gas \$96.13 (noventa y seis pesos 13/100 m.n.) y canasta básica \$136.15 (ciento treinta y seis pesos 15/100 m.n.); que sí existe un embargo aplicado a dicho trabajador a favor de ***** por su propio derecho y en representación de la menor ***** , por el 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el salario, omitiendo las prestaciones de viáticos, comidas, lavado de ropa, gasolina, gas y fondo de ahorro que percibe el deudor alimentista; por



último señaló la cantidad percibida por la acreedora alimenticia en los últimos tres meses: Catorcena 20/2021 \$3,669.46 (tres mil seiscientos sesenta y nueve pesos 46/100 m.n.), catorcena 19/2021 \$9,254.83 (nueve mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 83/100 m.n.), catorcena 18/2021 \$4,087.34 (cuatro mil ochenta y siete pesos 34/100 m.n.), catorcena 17/2021 \$4,076.17 (cuatro mil setenta y seis pesos 17/100 m.n.), catorcena 16/2021 \$5,678.30 (cinco mil seiscientos setenta y ocho pesos 30/100 m.n.) y catorcena 15/2021 \$6,654.25 (seis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 25/100 m.n.). (Fojas 265 y 267)-----
--- Agotado el procedimiento, en (24) veinticuatro de noviembre de (2021) de dos mil veintiuno, se dictó sentencia que resolvió improcedente el juicio, sobre la base de considerar, que la pensión se encuentra vigente únicamente a favor de la menor ***** *****, por lo que ***** *****
*****, no goza de alimentos por derecho propio; por otra parte, el actor no acreditó que hayan variado sus posibilidades económicas con el nacimiento de nuevos acreedores y que dicho evento haga necesaria una nueva fijación de su monto; por lo que absolvió a los demandados de las prestaciones reclamadas, sin imponer condena en gastos y costas por la naturaleza familiar del asunto, como se observa de la siguiente transcripción parcial:

"[...]

TERCERO.- [...]

[...] la Primera Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando se promueve la acción de reducción de pensión alimenticia alegando como causa de pedir el nacimiento de otro otros hijos del deudor alimentario, no basta la prueba de ese nacimiento para proceder en automático a la disminución solicitada, sino que atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos, considerando las posibilidades económicas del dedudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, el juez ha de

determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores y, a partir de ahí, considerar si procede o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de los demandados. Situaciones que en términos del numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el actor debe probar lo relativo a los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones [...]

Previo al estudio de la reducción solicita (sic), debe aquedar establecido que la pensión consistente en el 35% del salario y demás prestaciones que percibe el actor C ***** , se encuentra vigente únicamente a favor de la menor ***** , quien es representada por la C. ***** , lo anterior toda vez que si bien es cierto dentro del expediente ***** , relativo al Juicio Sumario sobre Alimentos Definitivos promovido por la C. ***** , por derecho propio y en representación de su menor hija ***** , en contra del C. ***** , del índice del Juzgado Primero Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas, se dictó sentencia en la cual se decretó un embargo por el 35% del salario y demás prestaciones a favor de la C ***** , por derecho propio y en representación de su menor hija ***** , cierto también lo es que dentro del expediente ***** , relativo al Juicio de Divorcio Voluntario, promovido por los CC. ***** Y ***** , del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial de Tamaulipas, las partes pactaron que las necesidades alimenticias de la menor ***** , se garantizaban con el embargo por el 35% del salario y demás prestaciones que percibe el ahora actor en su centro de trabajo, asimismo en la cláusula cuarta, la C. ***** renunció a su derecho de percibir alimentos del C. ***** , de lo que se desprenda que la demandada C. ***** , no se encuentra gozando de alimentos por derecho propio.

De ahí que lo que motivó la petición del actor en cuanto a la disminución de Pensión Alimenticia, lo fue el hecho de que actualmente su situación económica ha variado y es diversa, ya que actualmente cuenta con dos acreedores alimentistas menores de edad, por lo que considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, del estudio socio-económico, se advierte que el C. ***** , destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores *****



***** Y ***** ***** , la cantidad de \$12,291.49 (DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 49/100 m.n.) y, a partir de ahí, considerar si procede o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de la menor ***** ***** ***** .

Ahora bien del informe rendido por el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL ***** ***** ***** , se advierte que la menor ***** ***** ***** , percibe una pensión del 35% (treinta y cinco por ciento) que oscila aproximadamente entre los \$10,248.03 (DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 03/100 M.N.), y percibiendo un sueldo ordinario y demás prestaciones de manera mensual de \$29,500.00 (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por lo que a esta última cantidad una vez que descuenta el 35% (treinta y cinco por ciento) a favor de la menor ***** ***** ***** le quea la cantidad de \$19,251.97 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.), ahora cien del estudio socio-económico realizado a la parte demandada se desprende que los gastos de los menores ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** , ascienden a la cantidad de \$12,291.49 (DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 49/100), aunado a que el C. ***** ***** ***** , al momento de llevar a cabo el estudio socio-económico a su cargo manifestó que la madre de dichos menores es empleada del Hospital Regional de Pemex, motivo por lo cual también se encuentra obligada a allegar alimentos a dichos menores.

Asimismo se deja establecido en la presente sentencia que del estudio socio-económico se advierte que el gasto mensual que la demandada C. ***** ***** ***** , realiza por la menor ***** ***** ***** , para cubrir los alimentos der los mismos, en los conceptos de comida, luz, agua, gastos escolar, esparcimiento, por lo que requieren la cantidad aproximada de \$10,235.15 (DIE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 15/100 m.n.), lo cual se cubre con el importe por concepto pensión del 35% (treinta y cinco por ciento) que oscila aproximadamente entre los \$10,248.03 (DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 03/100 M.N.), mismo que fue fijado dentro del expediente número ***** ***** ***** , relativo al Juicio de Divorcio Voluntario, promovido por los CC. ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** , del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial de Tamaulipas, y la madre cubre dicho concepto al tenerla incorpora a su domicilio y la progenitora de dicha menor se dedica a las labores del hogar.

Por lo que considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores una vez que ha sido determinado el importe que el deudor destina para cubrir alimentos de los nuevos acreedores y los cuales no se encuentra comprometidos, por lo que se considera que no procede la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de la menor ***** , toda vez que como ya se dijo con anterioridad, dicha pensión fue fijada dentro del expediente número ***** , relativo al Juicio de Divorcio Voluntario, promovido por los CC. ***** Y ***** , del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial de Tamaulipas, las partes pactaron que las necesidades alimenticia de la menor ***** , se garantizaban con el embargo por el 35% del salario y demás prestaciones que percibe el ahora actor en su centro de trabajo, asimismo en la cláusula cuarta, la C. ***** , renunció a su derecho de percibir alimentos del C. ***** , de lo que se desprende que la demandada C. ***** , no se encuentra gozando de alimentos por derecho propio.

Así las cosas una vez estudiados los referidos argumentos vertidos por el accionante, a la luz de los probado, así como de la ley aplicable, debe decirse que la solicitud de reducción de pensión alimenticia planteada e en actual asunto, resulta improcedente, toda vez que el actor no acreditó que variaron sus posibilidades económicas con el nacimiento de los nuevos acreedores y que este evento haga necesaria una nueva fijación de su monto.

Por lo tanto, con base en los anteriores argumentos y sin mayores consideraciones, se decreta IMPROCEDENTE el actual Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión [...]

Sin que haya lugar a condenarle al pago de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto [...]"

--- Contra lo resuelto, el actor apelante dirige tres motivos de disenso, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

Primero.

El juzgador sentenció un pago alimentario sin establecer una pensión justa y equitativa.



No existe congruencia entre lo solicitado y lo resuelto, porque el juez no se pronunció respecto a que la progenitora de la acreedora vivía en un mismo domicilio y tenía una relación matrimonial, así como la existencia de un nuevo hijo en dicha relación. Es decir, uno de los motivos solicitados para la reducción, lo es que los ingresos recibidos para la manutención de la menor ***** son compartidos con otros nuevos integrantes de la familia cuya obligación no existía a cargo del actor; el menor hijo ***** y la actual pareja de la demandada (*****) al estar en un mismo domicilio comparten servicios públicos entre cuatro personas, circunstancia que varió, porque solamente eran dos acreedores en el año del divorcio (2013) dos mil trece, lo que es motivo para la disminución, ya que existe un ingreso dividido por otra persona (actual pareja de la demandada) que hace que los servicios y gastos de alimentación también se repartan de manera proporcional.

Segundo.

El juez llega a la conclusión de que los gastos totales de la menor lo es de \$12,241.49 (doce mil doscientos cuarenta y un pesos 49/100 M.N.), por lo que confirma el porcentaje alimentario. Contra lo cual -alega- que el juez parte de un estudio con datos unilaterales proporcionados por la madre de la acreedora, ya que nunca se comprobó y soportó con documento alguno; más aún que en el estudio de (29) veintinueve [debe decir (26) veintiséis] de abril de (2021) dos mil veintiuno, la trabajadora social aduce en sus observaciones que dichas cantidades no fueron (calculados) de manera proporcional sino proporcionadas de manera general por la entrevistada, confirmando que en dicha casa vivían cuatro personas,

y en la tabla inserta la trabajadora social tampoco especificó los ingresos y egresos de la menor en dicho domicilio, por lo que el juez no debió concederle valor probatorio a dicho estudio de campo.

Tercero.

Solicita la suplencia de la queja a su favor por las violaciones procesales advertidas, al dictarse sentencia sin esclarecer la verdad, la justa y equitativa proporción alimentaria. Precizando que lo relevante para que opere la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en estos juicios, es que los alimentos son un derecho humano de interés social y de orden público, que implica asegurar la subsistencia de las personas conforme a un nivel de vida digno y adecuado, por lo que, la determinación de una pensión alimenticia en los casos concreto debe darse con apego a la legalidad y a la justicia, tanto para el deudor como para el acreedor, evitando prevalezcan violaciones a los derechos humanos de cualquiera de ellos.

--- Son infundados los anteriores argumentos.-----

--- No le asiste razón al apelante cuando alega como agravio primero, que el juez sentenció un pago alimentario sin establecer una pensión justa y equitativa.-----

--- Lo anterior es así, porque la sentencia impugnada no fijó pensión alguna, sino que estimó insuficientes las causas invocadas por el actor para proceder a la reducción de la pensión alimenticia que viene gozando la menor ***** , equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) de los ingresos del demandante, monto que fuera acordado por los progenitores y aprobado por el juez, en el divorcio por mutuo



consentimiento ***** , del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de Altamira, Tamaulipas.-----

--- Tampoco se advierte incongruencia del fallo, como erróneamente se indica en el agravio que se analiza, pues el actor en ningún momento solicitó la reducción de la pensión, por el hecho de que los ingresos recibidos para la manutención de la menor ***** , se compartan con nuevos integrantes de la familia, como lo son el menor ***** y ***** , hijo y actual pareja, respectivamente, de la codemandada ***** .-----

--- Lo cierto es, que ***** demandó a ***** por su propio derecho y en representación de la menor ***** , la reducción al 15% (quince por ciento) el embargo alimenticio decretado en su contra, con base en los argumentos torales de que la primera dejó de ser su esposa, y en lo que respecta a la menor ***** -refiere- existen dos acreedores más que dependen de él (los hijos ***** y *****), lo que hace imposible su sostenimiento económico; de ahí que, por el cambio de las circunstancias señaladas, promueve el juicio.

--- Ahora bien, el juez en su sentencia impugnada decidió infundada la acción sobre la base de considerar, en esencia:

--- Que la pensión de que se trata, se encuentra vigente únicamente a favor de la menor ***** , por lo que ***** , no goza de alimentos por derecho propio.-----

--- Al efecto explicó, que si bien es cierto en el expediente ***** , relativo al juicio de alimentos, tramitado ante el Juzgado Primero de Familiar de Altamira, Tamaulipas, se dictó sentencia que decretó un embargo por el 35% (treinta y cinco por ciento) del salario y demás prestaciones a favor de la ahora demandada, por derecho propio y en

representación de su menor hija *****; también lo es, que en el diverso ***** , relativo al juicio de divorcio voluntario, las partes pactaron que las necesidades alimenticias de la menor ***** , se garantizaban con el embargo por el 35% (treinta y cinco por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe el actor aquí apelante en su centro de trabajo, renunciando ***** , a su derecho de percibir alimentos del ex esposo, por lo que la prenombrada no se encuentra gozando de alimentos por derecho propio.-----

--- Asimismo sostuvo, que lo que motivó la petición del actor en cuanto a la disminución de pensión alimenticia, lo fue el hecho de que actualmente su situación económica ha variado y es diversa, ya que actualmente cuenta con dos acreedores alimentistas menores de edad.-----

--- Sobre el tema el juzgador razonó, que la Primera Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando se promueve la acción de reducción de pensión alimenticia alegando como causa de pedir el nacimiento de otros hijos del deudor alimentario, no basta la prueba de ese nacimiento para proceder en automático a la disminución solicitada, sino que atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos, considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, el juez ha de determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores y, a partir de ahí, considerar si procede o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de los demandados.-----

--- Puntualizó, que en términos del numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el actor debe probar lo relativo a los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor prueba los hechos de su demanda,



el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-----

--- Es así, que al analizar el material probatorio allegado al expediente, concretamente, el informe sobre los ingresos del dedudor, rendido por el Jefe del Departamento de Personal ***** de la empresa ***** (foja 265 del principal), con vista a los estudios socioeconómicos e investigación de campo, practicados en el domicilio del actor ***** y sus nuevos acreedores ***** y ***** (fojas 234-238), así como en el diverso de las demandadas ***** y la menor ***** (fojas 201-207), advirtió lo siguiente:

- 1.- Que el actor percibe \$29,500.00 (veintinueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.) aproximadamente, por sueldo y demás prestaciones de manera mensual. El 35% (treinta y cinco por ciento) de pensión para la menor ***** , oscila en \$10,248.03 (diez mil doscientos cuarenta y ocho pesos 03/100 m.n.) y al actor le quedan \$19,251.97 (diecinueve mil doscientos cincuenta y un pesos 97/100 m.n.).
- 2.- El gasto alimenticio de las menores ***** y ***** , asciende a \$12,291.40 (doce mil doscientos noventa y un pesos 40/100) por mes, pero el actor manifestó durante el estudio socioeconómico, que la madre de los prenombrados (*****) es empleada del ***** , por lo que también se encuentra obligada a proporcionar alimentos.
- 3.- Que el gasto alimenticio de la menor ***** , es de \$10,235.15 (diez mil doscientos treinta y cinco pesos 15/100 m.n.) por mes, lo que se cubre con el importe de la pensión del 35%

(treinta y cinco por ciento) fijada en el expediente 113/2013, relativo al juicio de divorcio voluntario promovido por los contendientes ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar de Altamira, Tamaulipas. Con la precisión de que la madre se dedica a las labores del hogar, y cumple sus obligación al tener incorporada a la menor a su domicilio.

4.- Considerando la posibilidad económica del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores; una vez determinado el importe que el deudor alimentario destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores (***** y *****), los cuales no se encuentran comprometidos, se determina improcedente la reducción de la pensión previamente fijada a favor de la menor ***** , toda vez que se fijó en el expediente ***** , relativo al juicio de divorcio voluntario, donde los ahora contendientes pactaron que las necesidades alimenticias de dicha menor se garantizaban con el embargo del 35% (treinta y cinco por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe el progenitor en su centro de trabajo; renunciando ***** a percibir alimentos de ***** , por lo que no goza de alimentos por derecho propio.

5.- Del estudio de los argumentos referidos por el accionante, a la luz de lo probado, así como de la ley aplicable, la solicitud de reducción de pensión alimenticia planteada en el asunto, resulta improcedente, toda vez que el actor no acreditó que variaran sus posibilidades económicas con el nacimiento de nuevos acreedores y que este evento haga necesaria una nueva fijación de su monto.



--- Como se observa, el juez primario ajustó su sentencia a lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, pues tomó en consideración los hechos alegados por los contendientes en sus respectivos escritos de demanda, constantación y escritos complementarios, resolviendo con la debida separacion, todos los puntos objeto del debate; de ahí que se califique infundado el agravio encaminado a evidenciar la incongruencia del fallo.-----

--- El agravio segundo, interpretado conforme a la causa de pedir, contiene la manifestación de inconformidad contra la valoración del estudio socioeconómico e investigación de campo practicado en el domicilio las demandadas ***** y la menor *****, lo anterior porque: Se obtuvo el gasto alimentario aproximado de la menor a partir de datos unilaterales proporcionados por la entrevistada, sin comprobarlos y soportarlos con documento alguno; la trabajadora social que lo practicó indica que dichas cantidades no fueron calculados de manera proporcional porque fueron proporcionados de manera general, confirmando que en dicha casa viven cuatro personas, sin especificar en la tabla inserta, los ingresos o egresos de la menor en dicho domicilio.-----

--- Lo anterior es infundado, toda vez que lo que determinó improcedente la acción ejercida por el ahora inconforme *****, con base en el argumento de la existencia de nuevos hijos (***** y *****), no lo es el hecho de que la necesidad alimenticia de la menor demandada (*****) equivalga necesariamente al 35% (treinta y cinco por ciento) de los ingresos del alimentante, aún cuando existen datos que así lo demuestran, como lo es que en el expediente ***** relativo al juicio de divorcio voluntario, los ahora contendientes pactaron que las necesidades de la menor se garantizaban con el

embargo del 35% (treinta y cinco por ciento) del sueldo y prestaciones del progenitor; necesidad que incluso pudo verse aumentada con el crecimiento de la menor, toda vez que el desarrollo físico de un menor es un hecho que lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias, máxime si se considera el factor relativo a su educación, lo que resulta un hecho notorio que merece ser invocado de manera oficiosa por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

--- Al respecto se cita la tesis con registro digital 242234, sustentada por la Extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 25, Cuarta Parte, página 14, que reza:

“ALIMENTOS PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO). El aumento de las necesidades alimenticias que se presenta con el desarrollo de los menores es un hecho notorio que el juzgador válidamente puede tomar y hacer valer en su sentencia con el fin de precisar las necesidades de los menores, y con base en ello determinar la cuantía de la pensión alimenticia, toda vez que el desarrollo físico de un menor es un hecho que lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias, máxime si se considera el factor relativo a su educación. Por consiguiente, si en un caso la sentencia reclamada tomó en cuenta el anterior hecho notorio, y lo hizo valer como un argumento de apoyo a su resolución, esto no es contrario a derecho, porque además de que los hechos notorios no requieren de prueba, el juzgador puede invocarlos aun cuando las partes no los hayan alegado, toda vez que así lo dispone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que textualmente preceptúa: "Artículo 280. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes"



--- En ese sentido, resulta intrascendente si durante la prueba de estudio socioeconómico e investigación de campo practicado a las demandadas, el gasto alimentario de la menor ***** , no se encuentra totalmente respaldado de manera documental por la entrevistada [solo contiene la captura del ticket ***** , de (24) veinticuatro de marzo de (2021) dos mil veintiuno, por la compra de alimentos y la tabla de saldos de (9) nueve de agosto de (2020) dos mil veinte, expedida por (*****) ***** , respecto a la menor *****] pues ello no cambia el hecho de que los contendientes acordaron durante el trámite del juicio de divorcio voluntario, el monto indispensable para satisfacer las necesidades de la hija, lo que torna creíble la declaración vertida por la madre sobre las cantidades que eroga para su alimentación, máxime si se considera su natural aumento derivado del crecimiento y desarrollo de la acreedora. Ejercicio que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, que impone analizar y valorar las pruebas conforme a los principios de la lógica y de la experiencia, y en conjunto con el resto del material probatorio aportado.-----

--- Por otra parte, resulta inexacto que las cantidades proporcionadas en dicho estudio no fueron calculadas de manera proporcional sino general, sin especificar los ingresos y egresos de la menor.-----

--- Lo anterior es como se indica, pues el estudio de que se trata contiene un apartado de ingresos, donde ilustra lo que la acreedora ***** obtiene por pensión alimenticia; otro de egresos por gastos de la vivienda (agua, electricidad, gas, internet/teléfono y alimentación), los que obviamente procede dividir entre sus cuatro moradores; otro más por gastos personales de la menor ***** (vestido y calzado,

mensualidad escolar, inscripción escolar (estudiante de secundaria en institución privada *****), pago de vacaciones escolares, paquete de libros, material escolar, trabajos escolares, tinta de impresora, silla ejecutiva (único pago), actividades recreativas, *****, uniforme ***** y boletos ***** (actividad extraescolar), los cuales deben ser considerados conforme al periodo en que se causaron, destacando incluso, que dichos gastos pudieran superar los \$10,235.15 (diez mil doscientos treinta y cinco pesos 15/100 m.n.) estimados por el juez en su sentencia y pese a ello resulta racional y creíble por los motivos mencionados en párrafos anteriores.-----

--- Así como racional y creíble resulta la erogación descrita por el actor en el estudio socioeconómico e investigación de campo practicado en su domicilio, que contiene un apartado donde el actor precisó sus ingresos; gastos de la vivienda (servicio de agua potable, energía eléctrica, gas, teléfono e internet, alimentación e higiene, vestido, calzado, medicamento); gastos escolares del menor ***** (inscripción, mensualidad, uniforme, calzado); gastos escolares de la menor ***** (inscripción, mensualidad, uniformes, calzado, consulta medica, medicamentos), ello a pesar de que el actor cuenta con servicio médico de (*****), pero que no trasciende para lo que aquí se resuelve, porque el demandado reveló de manera destacada, que su actual pareja *****, madre de los menores en cita, es ***** y empleada del ***** (*****), por lo que también se encuentra obligada a proporcionar alimentos a dichos menores, como se obtiene de lo dispuesto por los artículos 281 y 289 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que a la letra rezan:



“ARTICULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

“ARTICULO 289.- Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas.”

--- Luego entonces, no obstante que el actor demostró haber procreado nuevos hijos, cada uno con necesidades de alimentación, vestido, educación, atención médica y esparcimiento, por la cantidad que reporta el estudio socioeconómico practicado por la licenciada ***** , trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Protección a Niñas Niños y Adolescentes del Sistema DIF Madero, cosido a fojas 234-238 del principal, la acción no puede prosperar, porque el actor no logró acreditar que sus ingresos resulten insuficientes para la satisfacción de sus propias necesidades y las de su actual familia.-----

--- Lo anterior así se concluye, porque siendo el ingreso del actor apelante \$29,500.00 (veintinueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.) mensuales aproximadamente, como se obtiene del informe rendido por el Jefe del Departamento de Personal ***** de la empresa ***** , visible a foja 265 del principal; una vez aplicado el descuento del 35% (treinta y cinco por ciento) por alimentos para la menor ***** , al alimentante le resta el 65% (sesenta y cinco por ciento), que en cantidad líquida equivale a \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 m.n.) mensuales aproximadamente, monto que le permite satisfacer sus propias necesidades cercanas a los \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) mensuales, tomando como base los datos proporcionados por el propio actor en el estudio socioeconómico practicado, rubro gastos de la vivienda (servicio de agua potable, energía eléctrica, gas, teléfono e

internet, alimentación e higiene, vestido, calzado, medicamento) los cuales procede dividir entre (4) cuatro, que es el número de integrantes de la familia, así como considerar el periodo en que se causan, ya sea mensual, bimestral, semestral, etc.; como también le alcanza para cubrir la parte proporcional que le corresponde para la alimentación de los diversos acreedores ***** y ***** , cuyo gasto total asciende a poco más de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100) por mes, importe que debe repartirse entre dos obligados, pues recordemos que la madre de los prenombrados también debe contribuir en su alimentación, porque cuenta con ingresos económicos propios de su empleo en el *****.

--- De ahí que este tribunal comparta la conclusión alcanzada por el juez primario, de que conforme a lo probado en autos, así como lo dispuesto en el ordenamiento sustantivo civil para el Estado de Tamaulipas (concretamente en los numerales 277, 281, 286, 288 y 289, respecto a los satisfactores que comprenden los alimentos; la obligación de los padres de alimentar a los hijos; la forma como se puede cumplir dicha obligación; la proporcionalidad entre la necesidad del acreedor y capacidad económica del deudor, y que se debe distribuir la obligación cuando son varios los deudores alimenticios, respectivamente), la acción de reducción de pensión alimenticia ejercida, no puede prosperar, habida cuenta que el actor no acreditó que hayan variado sus posibilidades económicas con el nacimiento de los nuevos acreedores ***** y ***** , y que ese evento haga necesaria una nueva fijación de su monto.

--- Sirve de apoyo a lo resuelto la jurisprudencia por contradicción, con registro digital 2023537, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época Materia Civil, Tesis 1a./J. 8/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,



Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1892, de contenido siguiente:

"REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discrepan sobre cómo debe resolverse la acción de reducción de pensión alimenticia cuando se funda en el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, pues para uno de esos tribunales, basta la demostración de ese hecho para que proceda la disminución, mientras que para el otro no es así, sino que se requiere además agotar otros medios de prueba, para determinar si la pensión fijada previamente debe reducirse.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se promueve la acción de reducción de pensión alimenticia alegando como causa de pedir el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, no basta la prueba de ese nacimiento para proceder en automático a la disminución solicitada, sino que atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos, considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, el Juez ha de determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores y, a partir de ahí, considerar si procede o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de los demandados.

Justificación: Lo anterior es así, porque atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al imperativo de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, el Juez familiar debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad involucrados, tanto los que fueron demandados, como aquellos cuya existencia se invoca como motivo para reducir la pensión alimenticia, y asegurarse de que sus derechos alimentarios sean respetados y satisfechos cabalmente. Para lo cual, a partir del análisis integral de los elementos para valorar las necesidades alimentarias de todos los acreedores, y la capacidad económica del deudor, se podrá determinar el importe de alimentos que corresponde a los acreedores de la pensión preexistente y el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos

acreedores, junto a la propia subsistencia del deudor, para definir si cabe o no hacer una reducción a la pensión alimenticia respecto de la cual se ejerció la acción."

--- Así, por las razones expuestas con anterioridad, procede resolver infundado el agravio tercero, pues no se advierte violación procesal que hacer valer en beneficio de los menores involucrados, en lo que atañe a la determinación de sus respectivas necesidades alimentarias, toda vez que los estudios socioeconómicos practicados a ambas partes resultaron eficaces para ilustrar tal extremo, una vez analizados y valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, esto es, conforme a los principios de la lógica y la experiencia del juzgador, y en conjunto con el resto del material probatorio aportado, a que se hizo alusión, así como a los hechos notorios invocados por este tribunal.-----

--- Debiendo recordar que lo que determinó infundada la acción de reducción de pensión alimenticia ejercitada por el ***** en contra de ***** , lo fue el hecho de que ésta no goza de alimentos por derecho propio, y en cuanto a la menor ***** , lo es porque si bien demostró la existencia de nuevos acreedores (los hijos ***** y *****), no logró acreditar que sus ingresos resulten insuficientes para la satisfacción de sus propias necesidades y las de su actual familia. Para lo cual se tomó en cuenta los ingresos que restan al actor aplicado el descuento de la pensión para la hija ***** los gastos propios del alimentante y el de los hijos menores ***** y ***** , considerando que también debe contribuir en su alimentación la madre (*****), por contar con ingresos derivados de su empleo; por lo que no se justifica legalmente la pretensión



del actor de reducir la pensión alimenticia respecto de la demandada *****

***** *****

--- Atentos a las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y ante lo infundado de los agravios vertidos por el actor ***** ***** ***** , aquí apelante, lo que procede es confirmar la sentencia de (24) veinticuatro de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.

--- **CUARTO.-** Al margen de lo resuelto en cuanto al fondo de la controversia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 241 y 926, primer párrafo, y 949, fracción I, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas; la jurisprudencia clave 1ª/J. 191/2005, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, materia civil, página 167, que reza:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien

o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

--- Así como la diversa, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XX, Julio de 2004, Tesis XXIII.1o.2 K, página 1813, que dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE INCAPACES. LA OBLIGACIÓN DE APLICARLA ESTÁ DIRIGIDA A TODAS LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES QUE CONOZCAN DEL ASUNTO EN EL JUICIO ORDINARIO, INCLUSIVE EN LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS PROCEDENTES Y NO ÚNICAMENTE A LAS AUTORIDADES FEDERALES EN EL AMPARO. La obligación de suplir la queja deficiente en favor de incapaces instituida en la fracción II, párrafo segundo, del artículo 107 de la Constitución Federal, está dirigida a todas las autoridades jurisdiccionales que conozcan del asunto en el juicio ordinario, inclusive en los recursos procedentes en los que se controviertan los derechos de un menor o incapaz de cualquier edad, dado el estado de desprotección natural en que tal circunstancia los ubica. Por otro lado, de acuerdo con la tesis 2a. LXXV/2000, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS



NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 161, dicha obligación debe hacerse extensiva a los tribunales de primera y segunda instancias que conozcan de asuntos en los que se controviertan los derechos de un sujeto incapaz, ya que si bien el mandato constitucional está dirigido a las autoridades federales que conocen del amparo, por lógica comprende a cualquier autoridad a quien corresponda la decisión de la controversia, pues de no ser así, la suplencia oficiosa se limitaría al momento en que el asunto llegue al juicio de amparo, ya que razonarlo de esta manera provocaría un prolongado estado de riesgo para el incapaz y sus intereses durante la tramitación de las instancias ordinarias."

--- Se hace valer la violación cometida en perjuicio de la menor *****
*****, consistente en la orden de cancelación de descuentos sobre ciertas prestaciones obtenidas por el alimentante *****
*****, como empleado de la empresa *****
*****, inmersa en el auto de (25) veinticinco de octubre de (2019) dos mil diecinueve, dictado por el entonces Secretario de Acuerdos del Juzgado de origen, encargado del despacho por ministerio de Ley.-----

--- Lo anterior, porque dicha resolución se dictó sin audiencia de la menor afectada, pues se emitió con anterioridad al emplazamiento, donde tampoco se corrió traslado a su representante *****.

--- Ahora bien, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y con la finalidad de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor, la Sala analiza el tema planteado por el alimentante y al efecto determina, que no procede cancelar las prestaciones consistentes en pago de lavado de ropa, tiempo extra, gasolina, gas y fondo de ahorro, en la porción

aportada por el patrón, sino únicamente el fondo de ahorro en la porción que aporta el trabajador, por las siguientes razones:

--- A diferencia de lo considerado por el entonces juzgador en funciones, las prestaciones de lavado de ropa, gas y gasolina, se entregan al trabajador con motivo del trabajo desempeñado y constituyen un ingreso directo a su patrimonio, por lo que forman parte de su posibilidad económica y, por ende, se encuentran afectas al pago de alimentos.-----

--- Lo anterior así se concluye, porque el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.-----

--- En ese sentido, al hablar de cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se deben entender todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, ya que de cualquier manera forman parte de la posibilidad económica del deudor alimentista, porque si bien pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no, es lógico que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente será sobre la percepción que se genere en ese momento.-----

--- Lo anterior es así, porque la única limitante que la ley laboral impone para que las percepciones se consideren parte del salario es que se entreguen al trabajador como producto por su trabajo, pues con independencia de que se trate de percepciones extraordinarias, ese aspecto no es razón para no incluirse en el aspecto indicado; por tanto, las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo



desempeñado, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, para efectos de determinar la pensión alimenticia deben ser tomadas en cuenta.-----

--- Esto implica que la cantidad líquida que por concepto de pensión alimenticia se cubra, dependerá del ingreso que por pago de cualquier prestación reciba el deudor por el desempeño de su trabajo, es decir, a manera de ejemplo, la mensualidad del mes de diciembre será mayor por el pago de aguinaldo que se haga al acreedor de alimentos, ya que el pago de dicha prestación es obligatorio por así disponerlo la ley de la materia; de la misma forma, los meses en que el trabajador labore horas extras, serán remunerados al acreedor, por lo que la cantidad líquida que se pague en esos meses por concepto de pensión alimenticia se verá incrementada en relación con la prestación que por aguinaldo u horas extras se cubran en el mes determinado y así el monto de las pensiones fijadas dependerá de las prestaciones que mensualmente reciba el deudor.-----

--- En ese orden de ideas, es que se considera que en tratándose de la pensión alimenticia cuando se fijan con base en las percepciones mensuales del deudor alimentario, deben tomarse en cuenta todas las percepciones ordinarias y extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo, siempre que dichas prestaciones deriven del vínculo laboral y constituyan un ingreso directo a su patrimonio, porque con independencia de que se trate de percepciones extraordinarias, ese aspecto no es razón suficiente para no incluirse como parte del salario, porque de cualquier manera forman parte de la posibilidad económica del deudor alimentista, la cual se integra por todas sus percepciones; y, por la otra, que si bien dichas percepciones pueden ser generadas solo por periodos

determinados, sujetos a que se labore o no, es lógico que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria será sobre la percepción que se genere en ese momento, excluyéndose de dicho concepto el pago de viáticos y gastos de representación, porque con independencia de que también se les ha denominado como prestaciones, su pago no es generado como una retribución al desempeño del servicio del trabajador, ni constituye un ingreso directo a su patrimonio, sino que representa la retribución de algún gasto generado por el mismo, como son sus gastos de transporte, hospedaje y alimentación en los casos en que tiene que desempeñar sus labores fuera de su domicilio o residencia habitual.-----

--- Ilustra lo anterior la jurisprudencia por contradicción con registro digital 177088, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 114/2005, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Materia Civil, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 37, que reza:

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de



su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo."

--- En cuanto al fondo de ahorro, en la porción aportada por el patrón, es parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro; por tanto, es que la misma debe considerarse como aquella que se le entrega por su trabajo.-----

--- En cambio, el fondo de ahorro en la porción que aporta el trabajador no forma parte de su salario, toda vez que si bien ese rubro tiene el objetivo de fomentar el ahorro, pero el mismo se compone de una aportación del patrón y la otra parte con una aportación del trabajador de su propio salario, por lo que al incorporarlo a la pensión alimentaria sería tanto como embargar dos veces el salario del deudor alimentario.-----

--- Por lo tanto, procede ordenar la cancelación de los descuentos, únicamente por lo que hace a la prestación de fondo de ahorro, en la parte que es aportada por el trabajador.-----

--- Así, procede dejar insubsistente el auto de (25) veinticinco de octubre de (2019) dos mil diecinueve y, en su lugar, se determina: Es procedente

la cancelación de los descuentos que se aplican al demandado, únicamente por lo que hace a la prestación de fondo de ahorro, en la parte que es aportada por el trabajador; en consecuencia: Se ordena al Jefe del Departamento de Personal ***** de la empresa ***** , proceda incluir incluya en el descuento alimenticio a favor de ***** , las prestaciones que percibe ***** como empleado de dicha empresa, por concepto de lavado de ropa, tiempo extra, gasolina, gas y fondo de ahorro, en la porción portada por el patrón, no así en la parte que es aportada por el trabajador.-----

--- **QUINTO.-** Ante la naturaleza familiar de la controversia, no se hará especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 115, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada en sesión ordinaria pública virtual del (22) veintidós de agosto de (2023) dos mil veintitrés, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro del amparo directo ***** , promovido por ***** , contra actos de esta Sala, se deja insubistente la sentencia número (101) ciento uno, de fecha (7) siete de abril de (2022) dos mil veintidós, dictada en el presente toca y en su lugar se dicta el presente fallo.-----

--- **SEGUNDO.-** Son infundados los conceptos vertidos por el actor ***** , en contra de la sentencia de (24) veinticuatro de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----



--- **TERCERO.-** Se confirma la sentencia a que se hace mérito en el resolutivo anterior.-----

--- **CUARTO.-** Se deja insubsistente el auto de (25) veinticinco de octubre de (2019) dos mil diecinueve y, en su lugar, se determina: Es procedente la cancelación de los descuentos que se aplican al demandado, únicamente por lo que hace a la prestación de fondo de ahorro, en la parte que es aportada por el trabajador; en consecuencia: Se ordena al Jefe del Departamento de Personal ***** de la empresa ***** , proceda incluir en el descuento alimenticio a favor de ***** , las prestaciones que percibe ***** como empleado de dicha empresa, por concepto de lavado de ropa, tiempo extra, gasolina, gas y fondo de ahorro, en la porción portada por el patrón, no así en la parte que es aportada por el trabajador.-----

--- **QUINTO.-** No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **SEXTO.-** Hágase del conocimiento al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, el cumplimiento dado a su ejecutoria de Amparo.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente

el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

**Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.**

**Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.**

**Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada**

**Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.**

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'RFPA

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución sin número, dictada el Lunes (11) once de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de (48) cuarenta y ocho páginas en (24) veinticuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes y el de terceros, así como el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.